

# DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los
Artículos:
24 letra "c" y 30 de la LAIP.
Se han eliminado los datos
personales



# CONTRATO No. CNR-LG-25/2022 // "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CNR, PARA EL AÑO 2022"

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo del CENTRO

NACIONAL DE REGISTROS, institución pública, , con autonomía

administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante me

denomíno "EL CONTRATANTE" o "EL CNR"; y por otra parte,

actuando en mi calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial de la sociedad LA CASA

DE LAS BATERIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CASA

DE LAS BATERIAS, S.A. DE C.V., de

Departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria

"LA SOCIEDAD

CONTRATISTA"; en los caracteres dichos, otorgamos el presente CONTRATO NÚMERO CNR-LG-VEINTICINCO/DOS MIL VEINTIDÓS, denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CNR, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS", conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





Institucional, emitido el día veintiséis de enero de dos mil veintidos, correspondiente al Requerimiento número TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual el Subdirector Ejecutivo del CNR estando debidamente facultado para ello, según los acuerdos de Consejo Directivo números CIENTO TRES-CNR/DOS MIL DIECINUEVE y CIENTO VEINTIDÓS-CNR/DOS MIL VEINTE, de fechas veintiuno de junio de dos mil diecinueve y catorce de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, RESOLVIÓ adjudicar a la Sociedad Contratista la Contratación por Libre Gestión denominada "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHÍCULAR DEL CNR, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS". Este contrato estará sujeto a la Constitución de la República, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- y su Reglamento, las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas para esta contratación, Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la UNAC, y demás leyes aplicables, así como a las siguientes CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es adquirir el suministro e instalación de baterías para la flota vehicular del CNR para el año dos mil veintidós, pues debido al uso de los vehículos las baterías sufren desgaste y no retienen la carga, siendo la finalidad de mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y operación la flota vehicular del CNR, logrando así contribuir a la seguridad del personal en el desempeño de sus labores para beneficio de la institución. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. B) La forma de pago será mensualmente de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los suministros efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación del acta de recepción mensual por los productos recibidos durante ese período y el cuadro informe firmado y sellado por el Administrador de Contrato del CNR, donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, para luego ser presentados

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) La Sociedad Contratista al efectuar la facturación deberá adjuntar los anexos respectivos de remisión de vehículo para reparación o suministro por contrato, Anexo SEIS de las Especificaciones Técnicas de la presente contratación, la cual entregará al Administrador del Contrato para su revisión y verificación. D) La forma de facturación será a nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe venir descontado el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país, y, G) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a treinta días calendario a partir de la emisión del quedan, el cual se realizará directamente en la Tesorería Institucional del CNR por medio de cheque. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El plazo del presente contrato será a partir de la fecha de suscripción del mismo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el cual forma parte de los documentos contractuales de este contrato. La entrega del suministro objeto del presente proceso, será conforme al requerimiento que haga el Administrador de Contrato, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el numeral veintidós punto uno de las Específicaciones Técnicas de esta contratación, durante el periodo del contrato, siempre y cuando no sobrepase el monto contratado; para lo cual emitirá el formulario "Remisión de Vehículo para Reparación o Suministro por Contrato" del anexo seis antes relacionado, autorizado por el Administrador del Contrato con visto bueno del Jefe del Departamento de Transporte de esta institución, de no ser así el CNR no se responsabiliza a realizar el pago respectivo. La entrega del suministro será en las instalaciones de la Sociedad Contratista, y se obliga a entregar el suministro de inmediato; en casos fortuitos tendrá dos días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud; pudiendo modificarse las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, de acuerdo a las necesidades del CNR. La Sociedad Contratista deberá demostrarle al empleado del CNR quien retirará el suministro, que la batería que se le entrega es de conformidad a las especificaciones

4



técnicas solicitadas, así como también el amperaje y la capacidad de arranque en frio (CCA), dicha comprobación se hará mediante la instalación del multitester que permita la verificación del CCA y amperaje, en el momento de la instalación de la batería. Y entregará esa comprobación por escrito al empleado que retire el producto. El Administrador del contrato considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución en la entrega del suministro podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado a la Sociedad Contratista con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega del suministro, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. De conformidad al numeral treinta y tres de las Específicaciones Técnicas de esta contratación, se levantará un acta de recepción, la cual debe ser firmada por el representante de la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato, cumpliendo con los requisitos del artículo setenta y siete del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-. Con base en el artículo ochenta y dos Bis, literal f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta respectiva. CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente y, como consecuencia, el



precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA: La Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato; d) La Sociedad Contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos mensualmente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades detalladas en el numeral veintidós punto uno de las especificaciones técnicas de esta contratación, podrán variar de acuerdo con el consumo; e) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas; f) Cualquier suministro con defecto deberá ser reemplazado en un plazo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador de Contrato dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato; g) Las entregas del suministro adjudicado deberán ser de la misma marca y calidad ofertada; h) En los casos que a una unidad vehicular no se le realice la verificación del buen funcionamiento del sistema eléctrico, la Sociedad Contratista deberá envlar una nota explicando las razones, al administrador de contrato; i) La Sociedad Contratista deberá comprometerse a entregar la factura del equipo instalado en el momento que brinde el servicio; j) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de entrega, la Sociedad Contratista podrá solicitar prórroga

4



con anticipación según lo establecido en el numeral treinta y cinco de las Especificaciones Técnicas de esta contratación, "PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO", y k) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, denominada "Especificaciones Técnicas", de las Específicaciones Técnicas para la presente contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los todos documentos contractuales. OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, correspondiente al Requerimiento Número trece mil novecientos noventa y seis, del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos del Departamento de Transporte, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. NOVENA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



de la suscripción del presente contrato al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en este contrato. DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO. Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a las misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo con la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR le adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de esta, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales, el Administrador del

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo por medio de llamada o correo electrónico, o dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo regulado en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo el debido proceso. DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del contrato, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común



acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) Las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil novecientos noventa y seis, de fecha cuatro de noviembre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC); y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y

salvador.



ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Al Centro Nacional de Registros en sus oficinas centrales ubicadas en la Primera Calle Ponientey Final Cuarenta y Tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez,

, así también

en caso de cambio de dirección deberán comunicarlo por escrito. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. El presente contrato tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil



veintidós. En fe de lo cual firmamos, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, catorce de febrero de dos mil veintidós.-

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

**EL CONTRATANTE** 

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del catorce de febrero de dos mil veintidós. Ante mí, CLAUDIA ELIZABETH DÍAZ DURÁN, Notario, del domicilio de San Salvador, comparecen: el licenciado JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA,

, actuando en

representación, en su calidad de Director Ejecutivo del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**, Institución Pública, del domicilio , con autonomía administrativa y financiera con Número de Identificación Tributaria

y que en adelante denominaré "EL CONTRATANTE" o "EL

CNR"; y el señor,

, actuando en su calidad de

Apoderado General Administrativo y Judicial de la sociedad LA CASA DE LAS BATERIAS,

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse LA CASA DE LAS BATERIAS, S.A. DE C.V., de

on Número de Identificación Tributaria

, y que en adelante se denomina "LA SOCIEDAD CONTRATISTA", y en el carácter en que comparecen ME DICEN: I. Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el CONTRATO NÚMERO CNR-LG-VEINTICINCO/DOS MIL VEINTIDÓS, denominado "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA LA FLOTA VEHICULAR DEL CNR, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS" cuyas cláusulas son las siguientes: """""CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es adquirir el suministro e instalación de baterías para la flota vehicular del CNR para el año dos mil veintidós, pues debido al uso de los vehículos las baterías sufren desgaste y no retienen la carga, siendo la finalidad de mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y operación la flota vehicular del CNR, logrando así contribuir a la seguridad del personal en el desempeño de sus labores para beneficio de la institución. SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. A) El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es hasta por el monto total de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. B) La forma de pago será mensualmente de conformidad a la sumatoria de las facturas emitidas por cada uno de los suministros efectuados durante el mes calendario de que se trate, previa presentación del acta de recepción mensual por los productos recibidos durante ese período y el cuadro informe firmado y sellado por el Administrador de Contrato del CNR, donde se haga constar que los suministros objeto del cobro han sido recibidos a entera satisfacción, para luego ser presentados a la Unidad Financiera Institucional, para la emisión del respectivo quedan. C) La Sociedad Contratista al efectuar la facturación deberá adjuntar los anexos respectivos de remisión de vehículo para reparación o suministro por contrato, Anexo SEIS de las Especificaciones Técnicas de la presente contratación, la cual entregará al Administrador del Contrato para su revisión y verificación. D) La forma de facturación será a

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



nombre del Centro Nacional de Registros. E) En cada factura debe venir descontado el uno por ciento en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios, según aplique. F) De los pagos a la Sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en los documentos contractuales y de acuerdo a la legislación vigente del país, y, G) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a treinta días calendario a partir de la emisión del guedan, el cual se realizará directamente en la Tesorería Institucional del CNR por medio de cheque. TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. El plazo del presente contrato será a partir de la fecha de suscripción del mismo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, el cual forma parte de los documentos contractuales de este contrato. La entrega del suministro objeto del presente proceso, será conforme al requerimiento que haga el Administrador de Contrato, de acuerdo a las especificaciones detalladas en el numeral veintidós punto uno de las Específicaciones Técnicas de esta contratación, durante el periodo del contrato, siempre y cuando no sobrepase el monto contratado; para lo cual emitirá el formulario "Remisión de Vehículo para Reparación o Suministro por Contrato" del anexo seis antes relacionado, autorizado por el Administrador del Contrato con visto bueno del Jefe del Departamento de Transporte de esta institución, de no ser así el CNR no se responsabiliza a realizar el pago respectivo. La entrega del suministro será en las instalaciones de la Sociedad Contratista, y se obliga a entregar el suministro de inmediato; en casos fortuitos tendrá dos días hábiles como máximo, posteriores a la notificación por escrito de dicha solicitud; pudiendo modificarse las fechas, número de entregas y cantidad de suministro, de acuerdo a las necesidades del CNR. La Sociedad Contratista deberá demostrarle al empleado del CNR quien retirará el suministro, que la batería que se le entrega es de conformidad a las especificaciones técnicas solicitadas, así como también el amperaje y la capacidad de arranque en frio (CCA), dicha comprobación se hará mediante la instalación del multitester que permita la verificación del CCA y amperaje, en el momento de la instalación de la batería. Y entregará esa comprobación por escrito al empleado que retire el producto. El Administrador del contrato considerando las situaciones o causas que sean justificadas técnicamente durante la ejecución

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





en la entrega del suministro podrá designar otro lugar, fecha y cantidad para la entrega del suministro contratado, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificativa del contrato, la Sociedad Contratista se obliga a realizar la entrega conforme lo requerido. Lo anterior debe ser comunicado a la Sociedad Contratista con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega del suministro, debiéndose realizar toda entrega reprogramada dentro de la vigencia total del contrato. De conformidad al numeral treinta y tres de las Específicaciones Técnicas de esta contratación, se levantará un acta de recepción, la cual debe ser firmada por el representante de la Sociedad Contratista y el Administrador del Contrato, cumpliendo con los requisitos del artículo setenta y siete del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -RELACAP-. Con base en el artículo ochenta y dos Bis, literal f) de la LACAP, el Administrador del Contrato remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción del suministro, copia del acta respectiva. CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO. Si durante la ejecución de la entrega del suministro existen demoras por parte de los proveedores de la Sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega. En caso que la prórroga sea rechazada se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, la Sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del suministro hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente y, como consecuencia, el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El CNR pagará a la Sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA: La



Sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el suministro contratado; c) Proporcionar toda la colaboración que el Administrador del Contrato requiera, en caso de ser necesario sustituir algún suministro por otro que le fue adjudicado, sin que este trámite signifique modificación del contrato; d) La Sociedad Contratista asume el compromiso de suplir los suministros requeridos mensualmente por el Administrador del Contrato, conforme a las necesidades que se presenten en la fase de ejecución del contrato. Teniendo conocimiento que las cantidades detalladas en el numeral veintidós punto uno de las especificaciones técnicas de esta contratación, podrán variar de acuerdo con el consumo; e) En caso de que se produjere algún atraso en la entrega del suministro por razones no imputables a la Sociedad Contratista debidamente comprobadas, deberá notificarlo por escrito y coordinar con el Administrador de Contrato un nuevo plan de entregas; f) Cualquier suministro con defecto deberá ser reemplazado en un plazo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador de Contrato dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación del reclamo por parte del Administrador de Contrato; g) Las entregas del suministro adjudicado deberán ser de la misma marca y calidad ofertada;
 h) En los casos que a una unidad vehicular no se le realice la verificación del buen funcionamiento del sistema eléctrico, la Sociedad Contratista deberá enviar una nota explicando las razones, al administrador de contrato; i) La Sociedad Contratista deberá comprometerse a entregar la factura del equipo instalado en el momento que brinde el servicio; j) Mantener stock de los productos ofertados y el precio durante la vigencia del contrato en caso de no contar con el suministro ofertado para la fecha de entrega, la Sociedad Contratista podrá solicitar prórroga con anticipación según lo establecido en el numeral treinta y cinco de las Especificaciones Técnicas de esta contratación, "PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO", y k) La Sociedad Contratista se obliga a brindar el suministro objeto del presente contrato en atención a la SECCIÓN III, denominada "Especificaciones Técnicas", de las Específicaciones Técnicas para la presente contratación y cumplir con las demás obligaciones establecidas en los

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



todos documentos contractuales. OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. Por medio del Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, correspondiente al Requerimiento Número trece mil novecientos noventa y seis, del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se nombró como Administrador del Contrato al señor José Israel Hernández Jacobo, Coordinador de Mantenimiento de Vehículos del Departamento de Transporte, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como también realizar la evaluación de la Sociedad Contratista. NOVENA: CESIÓN. Salvo autorización expresa del CNR, la Sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. La Sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato a favor del CNR, equivalente al diez por ciento de la suma total contratada, correspondiente a la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la suscripción del presente contrato al uno de marzo de dos mil veintitrés. Para los efectos antes señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa Adquísiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la Sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro y la Sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en este contrato. DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO. Cuando la Sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a las misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo con la Sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la Sociedad Contratista, o en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR le adeude a la Sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de esta, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del suministro o no cumpla con las especificaciones contractuales, el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la Sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la misma subsane dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de notificación del reclamo por medio de llamada o correo electrónico, o dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato dependiendo de la naturaleza o complejidad del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsana los defectos

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.





y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo regulado en el artículo treinta y seis de la LACAP, previo el debido proceso. DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la Sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere, la Sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente. DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El contrato en vigencia, podrá prorrogarse por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones inicialmente pactadas, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes. Dicha prórroga deberá solicitarse hasta treinta días calendario antes del vencimiento del contrato, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurran circunstancias imprevistas y comprobadas. DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES. De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) Las



adendas si las hubiere, c) La Oferta de la Sociedad Contratista y sus documentos anexos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil novecientos noventa y seis, de fecha cuatro de noviembre dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitida por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC); y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitrale autorizado por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. DÉCIMA NOVENA: RESPONSABILIDAD SOCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la Sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN. En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. Al Centro Nacional de Registros en sus oficinas centrales ubicadas en la Primera Calle Ponientey Final Cuarenta y Tres Avenida Norte, número dos mil trescientos diez, San Salvador, y la Sociedad Contratista en

Cuscatlán, departamento de La Libertad y al correo electrónico o así también en caso de cambio de dirección deberán comunicarlo por escrito. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO. Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP Y RELACAP. El presente contrato tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.""" II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan el documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado. Y YO LA SUSCRITO NOTARIO DOY FE: I. Que las firmas que anteceden son AUTÉNTICAS por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los



comparecientes. II. De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veíntisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Decreto Ejecutivo número dieciocho, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número ciento siete, Tomo cuatrocientos

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.



treinta y uno, de fecha cinco de ese mismo mes y año, que, entre otros, incorporó reformas al procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo del Centro; f) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; g) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno; h) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; i) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno. III. Con relación al señor

, tuve a la vista Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo y Judicial, otorgado por la licenciada , en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, ante los oficios del \_\_\_\_\_, quien actuó en nombre y representación en su calidad de ejecutora especial de los acuerdos de Junta General Ordinaria de Accionistas de la



sociedad en referencia, por así constar en la certificación de puntos TRES y CUATRO del acta número VEINTICUATRO, de Sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas de dicha Sociedad, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete; poder otorgado a favor del señor Manuel Enrique Morales Méndez, quien se encuentra facultado para ejecutar los actos que correspondan al giro ordinario de los negocios de la referida sociedad, pudiendo para tal efecto realizar toda clase de actos accesorios, complementarios, relativos o conexos que sean necesarios y convenientes en nombre de la sociedad. Poder inscrito en el Registro de Comercio al número VEINTICUATRO del Libro UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE del Registro de Otros Contratos Mercantiles, de folio ciento sesenta y tres al folio ciento setenta y dos, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. En dicho instrumento el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad y de la personería con la que actúa la licenciada Villalobos González, quien otorgó el poder antes relacionado, por lo cual, el compareciente se encuentra facultado para otorgar instrumentos como el presente. IV) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de siete hojas útiles y leídas que se las hube, integramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

JORGE CAMILO TRIGUEROS GUEVARA

EL CONTRATANTE

LA SOCIEDAD CONTRATISTA

NOTARIO

NOTARIO SALVATO

1a Calle Poniente y 43 Av. Norte #2310, San Salvador.